

Sesión pública

Domingo, 25 de agosto de 2024

Asuntos listados (20 JDC y 10 JRC) Total: 30 expedientes.

No	Expediente	Actor/ promovente	Acto impugnado	Tema	Sentido
1.	SCM-JRC-149/2024 SCM-JRC-153/2024 SCM-JRC-154/2024 SCM-JDC-2107/2024 y SCM-JDC-2108/2024 Acumulados	Partido Alianza Ciudadana y otros	Resolución que dicho tribunal emitió en los juicios TET-JE-147/2024 y acumulados, en que -entre otras cuestiones- declaró la nulidad de la elección del ayuntamiento de Santa Isabel Xiloxotla, Tlaxcala, revocó la declaración de validez de la referida elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez entregadas a la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional y ordenó al Congreso del Estado de Tlaxcala emitir la convocatoria correspondiente para la celebración de la elección extraordinaria respectiva.	Cómputo, validez de la elección y entrega de constancias.	<p>La Sala <b>REVOCÓ</b> la resolución controvertida, dejó sin efectos todos los actos realizados para su cumplimiento y ordenó que debe prevalecer la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez entregadas a la planilla postulada por el PRI Para integrar el Ayuntamiento Xiloxotla, Tlaxcala, al considerar:</p> <p><b>Fundado</b> el agravio de la parte actora del juicio SCM-JDC-2107/2024, relacionado con la inexistencia de la violencia política contra las mujeres en razón de género, porque la sentencia no estudió de manera completa la violencia acusada sobre la base de que había ocurrido un ataque en el domicilio de una de las candidatas, al revisar dicha cuestión y la documentación solicitada por la Magistrada instructora, se advierte que dicho ataque sí está acreditado, pero no tuvo relación con las campañas que realizaba la candidata, ni es posible tener certeza de que hubiera tenido un impacto determinante en la elección.</p> <p>Con relación a las publicaciones en Facebook, el Tribunal local no advirtió que algunas publicaciones fueron realizadas después de la jornada electoral y otras no fueron hechas contra la candidata que denunció la violencia: 3 publicaciones sí se realizaron en el periodo de campañas, pero encuadran perfectamente en el debate político, por lo que el Tribunal determinó de manera incorrecta la actualización de violencia política contra las mujeres por razón de género como causa de nulidad de la elección.</p> <p><b>Infundado</b> el agravio expuesto en el juicio SCM-JRC-149/2024, relativo a que el Tribunal resolvió de manera apresurada un incidente de recuento, pues la solicitud de apertura de incidente de que resolverse de manera previa a la sentencia y el argumento de que no fue exhaustivo al analizar el supuesto turismo electoral, también es infundado, pues no estaba obligado a requerir</p>

No	Expediente	Actor/ promovente	Acto impugnado	Tema	Sentido
					<p>información a la autoridad administrativa electoral, porque el partido actor no aportó la solicitud correspondiente en tiempo.</p> <p><b>Infundado</b> el agravio expuesto en los juicios de revisión SCM-JRC-153/2024, SCM-JRC-154/2024 y SCM-JDC-2107/2024153, pues Redes Sociales Progresistas de Tlaxcala y su candidata tenían la obligación de señalar, en la instancia local, las casillas en que había detectado los votos nulos, lo que no hicieron y el Tribunal no podía hacer un estudio oficioso.</p> <p>La Sala dejó a salvo los derechos del inconforme en el juicio SCM-JRC-149/2024, sobre violación a la protección de sus datos personales par que los haga valer en la vía y forma que estime pertinentes.</p>
2.	SCM-JRC-185/2024	Partido del Trabajo	<p>Sentencia emitida en el expediente TET-JE-180/2024 en que confirmó a) Los resultados de la jornada electoral; b) La sesión extraordinaria de Consejo Distrital con cabecera en Contla de Juan Cuamatzi, de cuatro de junio; c) La sesión de Cómputo del Consejo Distrital con cabecera en Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala , de cinco de junio; d) El acta de resultados del recuento total de los paquetes electorales correspondientes a la elección de Diputado Local del Distrito 08 de cinco de junio; y e) La Declaración de Validez y el otorgamiento de la Constancia de mayoría expedida a favor de David Martínez del Razo, como Diputado Local electo por el distrito 08, con cabecera Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, postulado por la candidatura común “Sigamos Haciendo Historia en Tlaxcala”</p>	Cómputo, validez de la elección y entrega de constancias	<p>La Sala <b>REVOCAR</b> parcialmente la resolución cuestionada, al considerar:</p> <p><b>Infundado</b> el agravio relativo a que el Tribunal local desechó indebidamente las pruebas supervenientes presentadas en esa instancia, pues es correcto que las desestimara porque se trataba de pruebas derivadas de hechos que ocurrieron antes de la presentación de la demanda local. También es correcto que concluyera, con base en el dictamen aprobado por el INE, que no se acreditó el rebase de topes de gastos de campaña y actuó conforme al haber hecho del conocimiento de la Unidad Técnica de Fiscalización las irregulares que alegó la parte actora, para que procediera a iniciar investigación o procedimiento respecto de los gastos supuestamente no reportados, pues la Unidad Técnica informó a la Sala que si bien abrió un procedimiento sancionador, el mismo fue infundado, por lo que no se acreditó el rebase del tope de gastos de campaña por parte de la candidatura electa.</p> <p><b>Fundado</b> el argumento de que Tribunal no fue exhaustivo en el análisis de la causal de nulidad relativa a irregularidades graves en más del 20% de las casillas instaladas, pues solo analizó la situación respecto de 3 de ellas y fue omiso respecto de 21 casillas. En plenitud de jurisdicción: Ineficaz el planteamiento de nulidad respecto de 21 casillas, en las que señaló irregularidades en los distintos rubros de las actas de escrutinio y cómputo, pues se limitó</p>

No	Expediente	Actor/ promovente	Acto impugnado	Tema	Sentido
					<p>a insertar una tabla en donde refirió a las 5 asistencias entre diversos rubros fundamentales y auxiliares de las diversas casillas, sin explicar en qué consisten estas discrepancias, ni por qué evidencian un error o dolo en el cómputo que fuera determinante para el resultado de la elección. Además, de acuerdo con la legislación local, los errores contenidos en las actas de escrutinio y cómputo de casillas que sean corregidos por el Consejo distrital al realizar el recuento no podrían invocarse como causal de nulidad ante las instancias jurisdiccionales. Así. La parte actora tendría que haber señalado porque a pesar del recuento, las inconsistencias no fueron subsanadas, lo que no hizo.</p> <p>Por cuanto hace a 3 casillas, en las que al momento del recuento se asentó la falta total o parcial de boletas electorales: determinó lo siguiente: infundados el agravio de la casilla 530, básica, porque en el acta de recuento se asentó el resultado de la votación recibida por cada candidatura, y si bien en ella aparece una leyenda que indica la falta de 248 boletas, es insuficiente para acreditar una irregularidad grave que justifique anular la votación de esta casilla. Casillas 530 contigua 1 y 279 contigua 1, en ambos casos, en el acta de recuento se observa que la votación de esas casillas fue de 0, derivado de que no se encontraron las boletas electorales, lo cual implica una irregularidad grave y que es irreparable; no obstante ello, no debe trascender al resultado de la elección, porque se trata de 2 casos aislados que no deberían impactar en el resto de 110 casillas instaladas, en las que válidamente se logró computar la votación de la ciudadanía, y con base en las actas de escrutinio y cómputo de esas casillas, se pudo constatar que la mayoría de las personas electoras de esa casilla no votaron por su candidatura, de forma que tampoco es posible considerar que esta irregularidad fue determinante para el resultado de la elección.</p>
3.	SCM-JDC-2086/2024 SCM-JDC-2091/2024 SCM-JDC-2092/2024 y SCM-JDC-2095/2024 Acumulados	Lázaro Salvador Méndez Acametitla y otros	Sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Tlaxcala, en el juicio <b>TET-JE-190/2024 y acumulados</b> , en la que se declararon infundados e inoperantes los agravios de las partes actoras a fin de controvertir el acuerdo <b>ITE-CG-223/2024</b> del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, por el que	Asignación por el principio de representación proporcional  Aplicación de la fórmula	La Sala <b>CONFIRMÓ</b> la resolución cuestionada, al considerar <b>infundados e inoperantes</b> los motivos de disenso de las partes promoventes, pues en cada caso se advierte que de manera correcta, el Tribunal local convalidó la asignación llevada a cabo por el Instituto Estatal Electoral en el acuerdo <b>ITE-CG-223/2024</b> , toda vez que se llevó a cabo con base en la normativa aplicable y

No	Expediente	Actor/ promovente	Acto impugnado	Tema	Sentido
			se aprobó el cómputo de la elección de diputaciones locales por el referido principio y la asignación por partido político de las diputaciones correspondientes con base en la suma total de los votos registrados en las actas de cómputo distrital uninominal derivadas del proceso electoral local ordinario 2023–2024 (dos mil veintitrés - dos mil veinticuatro), y ordenó al citado instituto realizar una nueva asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional.		en los Lineamientos de registro que debían observar los partidos políticos para su postulación.
4.	SCM-JDC-2188/2024 SCM-JDC-2192/2024 SCM-JRC-199/2024 y SCM-JRC-201/2024	Lázaro Salvador Méndez Acametitla y otros	Sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Tlaxcala, en el juicio <b>TET-JDC-313/2024 y acumulados</b> , en la que confirmó el acuerdo ITE-CG-230/2024 del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, por el que dio cumplimiento a la sentencia que el TET emitió en el juicio TET-JE-190/2024 y acumulados, acuerdo en que se realizó una nueva asignación de diputaciones locales por el principio de representación proporcional.	Asignación por el principio de representación proporcional  Por error aritmético  Aplicación de la fórmula  Por no respetar orden de prelación	La Sala <b>REVOCÓ</b> la resolución impugnada, al determinar <b>fundado</b> el agravio de la parte actora del juicio SCM-JDC-2192/2024, al estimar que con la última emisión del acuerdo ITE-CG 230/2024, se generó una sobrerrepresentación al partido político MORENA, porque con base en la emisión de dicho acuerdo, MORENA tiene 7 diputaciones de mayoría relativa y una diputación por representación proporcional, lo que dio como resultado un total de 8 diputaciones, lo que origina que el partido se encuentre sobrerrepresentado.
5.	SCM-JDC-2121/2024 SCM-JDC-2128/2024 SCM-JDC-2131/2024 SCM-JDC-2132/2024 SCM-JDC-2133/2024 SCM-JDC-2134/2024 SCM-JDC-2135/2024 SCM-JDC-2136/2024 SCM-JDC-2137/2024 SCM-JDC-2138/2024 SCM-JDC-2139/2024 SCM-JDC-2140/2024 SCM-JRC-161/2024	Manuel Alejandro Robles Gómez y otros	Sentencia emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en los juicios TECDMX-JEL-273/2024 y acumulados, en la que recompuso el cómputo total de la elección de las diputaciones de representación proporcional del Congreso de la Ciudad de México y confirmó la asignación y la entrega de constancias de mayoría respectivas realizada por el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, mediante acuerdo IECM/ACU-CG-124/2024.	Asignación por el principio de representación proporcional  Aplicación de la fórmula  Por no respetar orden de prelación	La Sala resolvió lo siguiente:  <b>DESECHÓ</b> la demanda del juicio SCM-JDC-2131/2024, debido a que está se presentó de forma extemporánea.  <b>CONFIRMÓ</b> la sentencia impugnada, al considerar:  <b>Infundado</b> el agravio sobre los alcances que debieron tener los escritos presentados por las 7 candidaturas electas bajo el principio de mayoría relativa dentro de la asignación de las diputaciones de RP, porque el Tribunal local determinó correctamente que las candidaturas debían pertenecer a los partidos políticos que se

No	Expediente	Actor/ promovente	Acto impugnado	Tema	Sentido
	SCM-JRC-163/2024 SCM-JRC-164/2024 y SCM-JRC-165/2024 Acumulados			Por no respetar cuota de género	<p>indicaron en la columna relativa al tinglado de conformidad con el Convenio de candidatura común, al ser este elemento el que definiría el Instituto político, al cual debían ser atribuidas las candidaturas que resultaran ganadoras, tal como lo establece la normativa electoral local,</p> <p><b>Infundados</b> los argumentos en los que se adujo invasión a las facultades del Congreso de la Ciudad de México, pues el Instituto electoral local no reasignó los grupos parlamentarios, sino actuó conforme a lo estipulado en el Convenio de candidatura común.</p> <p><b>Infundados</b> los argumentos en los que se cuestionó la aplicación de los límites de sub y sobre representación, porque el cálculo respectivo fue correcto, sobre la base de que las 7 candidaturas debían pertenecer a los partidos indicados en el singlado del Convenio de candidatura común. En ese aspecto, la responsable actuó de manera correcta al verificar la sub y sobre representación por partido político y no a partir de la conformación de la candidatura común en su conjunto, de acuerdo con el marco constitucional, legal y jurisprudencial que establece que los límites de sobre representación deben aplicarse a los partidos de forma individual, no a la coalición o candidatura común.</p> <p><b>Infundados</b> los diversos aspectos controvertidos relacionados con el incumplimiento del mandato de género, así como de las acciones afirmativas establecidas a favor de las personas pertenecientes a la diversidad sexual, adultas mayores e indígenas, por los motivos que se indican en cada caso en la sentencia, pues es correcta la determinación del Tribunal local, ya que la asignación de las diputaciones de representación proporcional impugnada no afectó los derechos de las partes actoras.</p> <p><b>Infundado</b> el reclamo en torno a la conformación de la lista B de uno de los partidos políticos contendientes, al ser conforme a Derecho basar el orden de prelación en el porcentaje de la votación distrital efectiva y absoluto de votos obtenidos por cada candidatura postulada, lo que ha sido sostenido por la Sala Superior.</p> <p>Es correcto que el Tribunal local hiciera depender la exclusión de las candidaturas a la Diputación Migrante del principio de</p>

No	Expediente	Actor/ promovente	Acto impugnado	Tema	Sentido
					<p>representación proporcional, sobre la premisa de que los Lineamientos para la asignación debieron ser impugnados desde su admisión, ya que el actor, como parte del colectivo, pudo hacerlo valer.</p> <p>La Sala ante la falta de disposiciones reglamentarias, vinculó al Instituto local para que, previamente al inicio del próximo proceso electoral local, establezca las reglas que permiten la inclusión de las candidaturas migrantes, con la asignación de las diputaciones de representación proporcional, dado que la exclusión de estas desatiende el hecho de que la votación obtenida desde el extranjero es tan válida y legítima como la recabada en los distritos uninominales locales</p>

<sup>1</sup> El contenido del presente documento es meramente informativo, las consideraciones de las sentencias pueden ser consultadas en <https://www.te.gob.mx/buscador/>